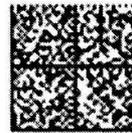




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ00226
ID. 1081208



Florencia, 05 de mayo de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 02076 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" de fecha 16 de diciembre 2022, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID 1081208.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 05 días de mayo de 2023.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 05 de mayo de 2023. A las 8: A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V4



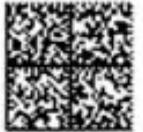
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -
Florencia



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012
y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED] expedida en Florencia Caquetá, con ID 1081208.

Nombre	Documento de identidad	Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Dto	Mpio	Vereda	ID	Fecha	Area Solicitada
[REDACTED]	[REDACTED]	INNOMINADO	18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000 ¹	420-74571 ²	CAQUETÁ	LA MONTAÑITA	SEMILLAS DE PAZ	1081208	22/11 /2021	51 ³ ha + 0000m ²

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

¹El predio se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado con cedula catastral 18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000

²El predio se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 420-74571

³Información tomada del acta de localización predial misma que no es consistente con la declaración entregada en la solicitud de restitución de tierras donde relaciona otro metraje de tierra

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pre

tende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado(sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁴ Alterado.

RT-RG-MO-06
V.3



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada



El campo
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED] expedida en Florencia Caquetá, el 22 de noviembre de 2021, radicó solicitud identificada con ID No. 1081208 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio INNOMINADO ubicado en el departamento de Caquetá, municipio de La Montañita, Vereda Semillas de Paz, sin identificación registral ni identificación catastral conocida y un área solicitada de 51 ha+ 0000 m².

1. Refiere el señor [REDACTED] haberse vinculado con el predio solicitado en el año 2020, por intermedio del representante legal de Semillas de Paz, señor Saúl Rivera, quien adelanto todo el proceso para la adjudicación de esas tierras.
2. Manifiesta que su ingreso al predio lo realizó solo, que era puro rastrojo y el sembró pasto, plátano, yuca, maíz, y también hizo una casa.
3. Manifiesta que la salida se realizó aproximadamente en el 2021 y estuvo asociada a que las disidencias de las FARC les hicieron saber que ese predio lo requerían, que eso era de ellos y que lo necesitaban, relaciona que no desplazaron a todas las familias algunas permanecen en el predio.
4. No retornó jamás al predio posterior a la salida del mismo.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RQ 00246 DE 22 DE MAYO DE 2017** se micro focalizó las veredas Agua Blanquita, Agua Bonita-Las Juntas, Alpinos, Alto Jordan, Argelia-Buenos Aires Bajo, Balcones, Bélgica, Birmania-Guamo Arriba, Bocana La Reina, Coconuco, Costa Rica, Delicias, Eden-La India, El Carmen, El Fono-Miravalles, El Guamo, El Pato, El Portal, El Temblón, El Temblón, El Treinta Alto, El Treinta Bajo-El Portal, Esmeralda-Auras-San Isidro, Iglesias Medias-Bengala-Media Bengala, Itarca, Itarca-La Tapia-Iglesias Bajas, Jerusalén, Jordán Alto, Jordán Bajo, La Arabia-La

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Mi Agricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Patagonia Santuario, La Argentina, La Cabaña-Buenos Aires del Sunciya- Belgica, La Carpa, La Cristalina, La Estrella, La Florida-Briceño, La Nutria-El Triunfo, La Palma Arriba, La PanelaLas Palomas, La Paujilera, La Reina, La Unión, Las Acacias, Las Juntas, Los Andes, Maquencal, Margaritas-Ecuador-Floragaita-Hato Potosí, Mateguadua-Yumal Alto, Morros, Morros Bajo-Hato Castilla-Hato Versalles, Nueva Jerusalén, Palestina, Palma Azul, Palma Azul, Palestina Baja-Piojo, Peñas Altas, Reina Baja, Reina Media, Santuario, Sector Platanillo, Tigrera del municipio de La Montañita en el departamento del Caquetá. El cual fue identificado **ID de MICROZONA No. 879**.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

Dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución **No. RQ 01428 de 11 de septiembre de 2022**, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Sentencia C-099 de 2013 que establece que: "Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

Mediante la Resolución **RQ 01531 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se inició el estudio formal de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, respecto de la solicitud de inclusión en el RTDAF⁵ identificada con el ID 1081208.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 12 de diciembre de 2022 y desfijado el 12 de diciembre de 2022, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado de la ciudad de Florencia (Caquetá), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor MARTIN ALONSO RAMIREZ DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.643.782 expedida en Florencia Caquetá, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2022.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

⁵Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

RT-RG-MO-06
V.3

GESTIÓN
DOCUMENTAL



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Dirección Territorial
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá
Florencia - Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado • Teléfono (57) 3103279565 – Florencia - Colombia
www.url.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- No aportó pruebas

4.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro único de Víctimas BF000520541
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas identificado con consecutivo BF000520541-1 y con ID 1081208
- Acta de Localización Predial de fecha 5 /07/ 2022
- Ampliación de solicitudes de inscripción durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF de fecha 5 /07/ 2022.
- Consulta IGAC por cedula del solicitante de fecha 5 /07/ 2022
- Consulta VUR por cedula catastral que identifica Hacienda La Gaitana de fecha 5 /07/ 2022
- Consulta VUR e IGAC HACIENDA LA GAITANA.
- Orden de comunicación de fecha 21 de septiembre de 2022, constancia de diligencia no culminada de fecha 10 de octubre de 2022.
- Oficio DTCF- 202202530 solicitud de información Fiscalía general de la Nación y respuesta 20359-03-DP-469
- Oficio DTCF- 202202533 solicitud de información Policía Nacional y respuesta 20220494933/SUBIN GRAIC 1.9
- Oficio DTCF- 202202531 solicitud de información ARN y respuesta OFI22-024264/GPU.
- Oficio DTCF2-202202574 de fecha 28 de septiembre de 2022 solicitud de información Liquidador Inversiones Mejasi LTDA y respuesta de fecha 21 de octubre de 2022.
- Oficio DTCF2-202202558 solicitud de información IGAC
- Respuesta Defensoría del Pueblo 20220060093803751
- Oficio DTCF2-202202614 de fecha 5 de octubre de 2022 solicitud de expediente Judicial al Tribunal Administrativo respuesta remisión expediente Oficio 1269 de fecha 11 de octubre de 2022.
- Oficio DTCF2- 202202606 de fecha 5 de octubre de 2022 solicitud de información Alcaldía de la Montañita
- Oficio DTCF2-202202619 de fecha 5 de octubre de 2022 solicitud de información inspector de policía del La Montañita
- Prueba trasladada: Oficio DTCF2-202202637 de fecha 10 de octubre de 2022 solicitud de información Gobernación del departamento del Caquetá; Oficio DTCF2- 202202638 de fecha 10 de octubre de 2022 solicitud de información sobre constitución de JAC y respuestas; Oficio DTCF2- 202202642 de fecha 10 de octubre de 2022 solicitud de información Arquidiócesis de Florencia y respuestas; Oficio DTCF2- 202202646 de fecha 11 de octubre de 2022 solicitud de información Jurisdicción especial para la paz JEP y respuesta.
- Informe técnico de prueba social vínculo, con la técnica de línea de tiempo, y entrevista a profundidad, realizada el día 26 de septiembre de 2022, en las instalaciones de la Casa de la cultura, localizado en el municipio de La Montañita del departamento del Caquetá.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Ampliación de hechos de [REDACTED], ex presidente de la Junta de Acción Comunal, de Semillas de Paz de fecha 17 de octubre de 2022.
- Informe técnico de prueba social vínculo, con la técnica de línea de tiempo y cartografía social, realizada del día 29 de septiembre de 2022 al 3 de octubre de 2022, en las instalaciones del Auditorio de la Sede de la URT, localizado en el municipio de Florencia del departamento del Caquetá.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales que triangula información obtenida de ampliaciones, consultas Vivanto, de fechas 6 y 7 de octubre de 2022, realizada en la Casa de la Cultura del municipio de Montañita.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

I- Relación jurídica con el predio

Como ya se dijo, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución aquellas personas que, respecto del predio solicitado, tengan relación jurídica con el mismo en calidad de propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. Para el caso concreto, el solicitante no cumple con ninguna de dichas calidades como se desarrollará a continuación:

En primera medida, se tiene que, con ocasión a las gestiones realizadas por la Unidad al momento de realizar el acta de localización del terreno de la solicitud de restitución, se estableció que el área de 50 hectáreas + 0000 m² reclamadas por el solicitante se encuentran ubicadas dentro de un predio privado denominado "Hacienda La Gaitana", identificado con folio de matrícula 420-74571 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia.

Y aunque este folio tiene fecha de creación del año 2001, y su origen obedece al englobe de dos predios preexistentes, al analizar la complementación del mismo⁶ se observa la relación en el mismo de diferentes adjudicaciones de baldíos a favor de particulares a partir del año 1955, todos previos a la fecha de creación de la mencionada matrícula inmobiliaria. Lo anterior confirma que al momento en que el reclamante ingresó al predio, año 2019, este ya tenía el carácter de predio privado, exonerando de realizar un análisis del caso bajo el supuesto de que el reclamante predique la calidad de ocupante de predio baldío.

Siendo entonces del caso analizar el presente caso bajo la óptica de que se trata de un predio privado, se entrará a establecer si el reclamante tiene la calidad de propietario del inmueble reclamado, o poseedor de un predio privado, categorías jurídicas restantes establecidas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 como generadoras del derecho a la restitución.

En tal sentido, al realizar las respectivas consultas en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, se encontró que el solicitante no ostenta la calidad de propietario⁷ de predio alguno.

En este orden de ideas, corresponde analizar si el solicitante ostenta sobre el predio que reclama la restitución, el carácter de poseedor de predio privado, para lo cual es pertinente realizar las siguientes reflexiones:

⁶Expediente digital – documento 5262744.

⁷ Expediente digital – documento 5024659.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

GESTIÓN

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá

Dirección Territorial

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono (57) 3103279565 – Florencia - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Florencia - Caquetá



Continuación de la Resolución RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada *con ánimo de señor o dueño*. En tal sentido, quien alegue tener la calidad de poseedor de un predio privado tiene que ejercitar actos sobre un bien con el mencionado ánimo, lo cual implica el desconocimiento de derecho ajeno.

Del mismo modo, para ser considerado poseedor, es necesario que quien alegue la mencionada calidad cumpla unos requisitos, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- Ser realizada sin reconocer derecho ajeno, es decir, con carácter de dueño, sin que pueda ser tenida en cuenta la que es reconocida, autorizada o tolerada por el titular del derecho de dominio sobre el bien.
- Ser realizada públicamente, dado que es mediante la ejecución de actos positivos sobre el bien que se posee, que la sociedad reputa como propietario al poseedor.
- Ser realizada pacíficamente, motivo por el cual no puede ser considerado poseedor aquel que pretende detentar derecho sobre un bien respecto del cual se ha vinculado por la fuerza, como cuando se invade un terreno, o cuando el propietario del mencionado bien ha reivindicado sus derechos sobre el mismo.
- Ser realizada de manera ininterrumpida. Por encontrarse íntimamente relacionada con la prescripción, entendida como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas en los términos del artículo 2512 del Código Civil, se tiene que poseído con ánimo de señor y dueño un bien durante determinado periodo de tiempo, además de cumplir los demás requisitos a que se ha hecho referencia anteriormente, el poseedor podrá solicitar ante las autoridades judiciales se declare extinguido el derecho de quien tiene el carácter de propietario, y se declare en su favor la existencia de su derecho de propiedad sobre el mismo bien.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que la posesión sea interrumpida mediante una reclamación judicial o extrajudicial del propietario del bien, o cuando el poseedor reconoce expresa o tácitamente el derecho del propietario.

Para el caso concreto, al revisar la declaración inicial de solicitud rendida ante la Unidad por el señor MARTIN ALONSO RAMIREZ DEVIA, fechada el 22 de noviembre de 2021, se deduce lo siguiente:

- (i) Que tenían la calidad de meros tenedores al ser invasores del predio que reclaman.
- (ii) Que la naturaleza jurídica del predio es privada y sobre el mismo su titular ha ejercido las acciones legales correspondientes para endilgar a las personas que han ingresado en el desde el año 2001 hasta la fecha como invasores.

Para acreditar lo anterior iniciaremos con un análisis desde la transcripción de algunos apartes de la declaración del solicitante en la cual refiere como inició su vínculo con el predio, así:

Pregunta: Informe a esta territorial, como se vinculó con el predio solicitado (año), a quien le compró, cuánto pagó, a quien le pagó, tiene documento del negocio jurídico, cuál era la medida del predio.

Contestó: "yo ingrese al predio el predio solicitado en el año 2020, por intermedio del representante legal de Semillas de Paz, señor Saúl Rivera, quien adelanto todo el proceso para la adjudicación de esas tierras".

No obstante su declaración las pruebas obtenidas llevan a la certeza de que la misma no existió, sino en el imaginario de quien gestionó dicho proyecto como se demuestra a continuación:

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El señor Jesús Antonio Bríñez, quien fungió como presidente de la Junta de acción comunal referencia como historia del predio la siguiente:

PREGUNTADO: ¿cuénteme sobre la historia de Semillas de Paz? **RESPONDIÓ:** "pues de aquí que yo conozca las primeras familias que llegaron a Semillas fueron Anibal Hoyos, Germán Ortiz, los Bolaños, el señor Orlando Moncada, el origen propio no lo he tenido claro, pero estos terrenos estaban solos, esto lo manejaban los mayordomos de los MEJASI, pero no sé porque ellos se fueron y quedo esto solo, entonces la gente empezó a invadir terrenos, los primeros fueron los del lado de la India y la Esperanza, entonces, esto comenzó a poblarse a partir de eso ya comenzaron a construir Semillas de Paz. En vista de que era grande con 7.300 hectáreas la dividieron; El Edén para allá y semillas de Paz para este sector, esto se dio más o menos en el año 2000-2001, la personería jurídica está desde el 2001, con el tiempo nosotros vinimos y compramos aquí y eso ya fue en el año 2004, ya estaba don Gerardo, la comunidad nos sometió a votación y yo le gané para ser el presidente de la Junta de Acción Comunal".

Tal y como reseña los predios pertenecen a MEJASI, y los primeros que llegaron en el 2001 invadieron dentro de los mismos se encuentra el señor ANIBAL HOYOS quien negocia parte del predio que viene explotandolo de manera irregular desde esa temporalidad.

Ahora bien, frente a hechos de violencia relacionados por la comunidad el declarante manifiesta:

PREGUNTADO: ¿hechos de violencia? **RESPONDIÓ:** "en este sector no ha habido episodios de violencia, por tanto, no se han visto desplazamientos masivos, el que se fue de acá fue porque quiso".

PREGUNTADO: ¿Han retornado? **RESPONDIÓ:** si, algunas personas que vendieron y que se gastaron el dinero volvieron nuevamente a retornar, pero este proceso se ha dado mediante compra, por eso mismo repito esto ha sido muy sano, no ha habido desplazamientos masivos ni individuales, por tanto, se llamó Semillas de Paz"

PREGUNTADO: ¿en el 2018 hubo presencia de las FARC, específicamente de la Miller Perdomo? **RESPONDIÓ:** "lo que paso fue que en el 2018 una noche unos tipos en una moto llegaron y pintaron una casa y colocaron FARC, pero no fue más, por aquí no ha habido enfrentamientos de ninguna clase. Ni presencia de la guerrilla como quieren hacer creer"

De otra parte, para establecer esta calidad de invasores traemos a colación la sentencia de segunda instancia del proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado 18001233300020020036200 que adelantó MEJASI LTDA en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, quienes no prestaron el servicio necesario para adelantar la diligencia de desalojo de los invasores de la Hacienda así:

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 14 de junio de 2012, la cual quedará así:

1.- Declarar administrativamente responsables a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, por la omisión en la prestación del servicio de seguridad para la diligencia de desalojo de los ocupantes de la hacienda "La Gaitana".

2.- Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional a pagar solidariamente a la sociedad Inversiones Mejasi Ltda., a título de daño emergente, el valor de la parte efectivamente ocupada de la hacienda "La Gaitana", el cual se determinará mediante incidente de liquidación, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

3.- Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional a pagar solidariamente a la sociedad Inversiones Mejasi Ltda., a título de lucro cesante, las sumas que resulten de las condenas que se hagan mediante incidente de liquidación, con base en los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia.

RT-RG-MO-06
V.3

GESTIÓN
DOCUMENTAL



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

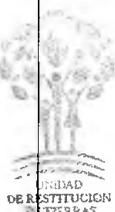
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado • Teléfono (57) 3103279565 – Florencia • Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Actualmente el proceso se encuentra en etapa de liquidación de los perjuicios, pero es plena prueba de que el ingreso a los predios se hizo de manera violenta por parte de estas personas.

De otro lado el Liquidador de la sociedad Inversiones MEJASI LTDA⁸, refiere en su certificación que además del proceso administrativo adelantado por ellos, han tramitado algunos procesos de pertenecía los cuales han sido favorables a sus intereses pues en las mismas según sus palabras han alegado "**al contestar las demandas se adujo el hecho de que la ocupación y despojo de la hacienda fue de manera violenta**" misma circunstancia que acreditaron en el proceso administrativo de Reparación, razón por la cual los mismos han sido fallados en contra de los accionantes.

En este orden de ideas, se tiene que para el caso concreto, el solicitante, no solo de manera individual sino también en su calidad de afiliado a la junta de acción comunal de la vereda Semillas de Paz⁹, hicieron ocupación de manera irregular por menor decirlo de un predio que desde el año 2002 se encuentra inmerso en un litigio por Invasión de tierras, que es de conocimiento general, y que las ventas que se han venido sucediendo sobre el mismo han tenido el carácter de irregulares habida cuenta que quien lo hace no cuenta con calidad jurídica para adelantar dicha venta.

Por lo anterior, se tiene que el señor [REDACTED] no cumplía el requisito "- Ser realizada pacíficamente, **motivo por el cual no puede ser considerado poseedor aquel que pretende detentar derecho sobre un bien respecto del cual se ha vinculado por la fuerza, como cuando se invade un terreno**, o cuando el propietario del mencionado bien ha reivindicado sus derechos sobre el mismo", exigencia establecida en el artículo 762 del Código Civil antes reseñado para ser considerado como poseedor, no era la detentación pacífica de un bien, en el ejercicio de la posesión que manifestó tener, toda vez que la ocupación de dicho bien se encuentra plenamente demostrada se hizo por invasión de manera violenta, verificándose el no cumplimiento de uno de los varios requisitos para ser considerado como tal. (negrillas fuera de texto).

En conclusión, en este caso es necesario manifestar que el solicitante no tiene la calidad de propietario o poseedor de un predio de dominio privado, ni de ocupante de baldío, categorías jurídicas establecidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 cuando se refiere a quiénes son los titulares del derecho a la restitución.

Ahora bien en cuanto a los hechos víctimizantes alegados por él se tiene que refiere: "*en febrero del año 2021 la guerrilla de las disidencias de las FARC nos dijeron que eso era de ellos que necesitaban que desocupáramos, no nos sacaron a todos quedaron algunas familias*".

Que en atención a los diferentes hechos narrados por el solicitante, a fin de probar fehacientemente la relación de causalidad que existe entre el hecho victimizante alegado y el presunto abandono del predio, la Dirección Territorial procedió a recaudar elementos probatorios que nos condujeran a soportar en debida forma la solicitud en comento, por lo que el área social de la Dirección Territorial elaboró diferentes pruebas sociales con personas solicitantes de predios ubicados en la vereda SEMILLA DE PAZ, al igual que con Presidentes de Juntas de Acción comunal de veredas aledañas a Semillas de Paz, como también con Líderes representativos de la zona, obteniéndose como resultado del *Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de vinculada empleada bajo la técnica de línea de tiempo y cartografía social, realizada los días 29 de septiembre y 03 de octubre de 2022, realizada la sala de juntas de la Dirección Territorial-Caquetá, con solicitantes de la vereda Semillas de Paz*. Obteniéndose respuestas relevantes a los siguientes interrogantes:

¿Orden público años 2017 a 2019?	Entre los años 2017 a 2019 no se presentaron hechos notorios de violencia en esta comunidad, sin embargo, existían reglas que se debían cumplir
---	---

⁸Respuesta Liquidador Inversiones MEJASI LTADA id de documento 5187646

⁹Actas de Junta de acción comunal anexas al expediente – documento 5239101.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

<p>¿Pérdida del vínculo año 2019-2021?</p>	<p>estrictamente, estas reglas eran impuestas por parte de las FARC. Según lo referido por los participantes a la Prueba Social, la comunidad empezó a desplazarse de la zona a raíz de las amenazas a la Junta Directiva en cabeza del señor Saúl Rivera y su socio José Ricardo Cifuentes, lo cual generó que los otros integrantes de la Junta Directiva también se salieran y a partir de allí la comunidad empieza a desplazarse de la zona de manera escalonada.</p>
---	--

Que la salida de Saúl obedeció a la inconformidad en el 2021 con las reglas dispuestas por el actor armado, no obstante, refiere haberse entrevistado con el mismo en el 2017 año en el que ingresa, y manifiesta reunirse con el actor y negociar su retorno.

La información recolectada en la prueba social "Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de vínculo empleada bajo la técnica de entrevista semi estructurada y línea de tiempo, de fecha 26 de septiembre de 2022, realizada la casa de cultura del municipio de La Montañita", la cual se realizó con el apoyo de las Juntas de Acción Comunal y líderes de las veredas Semillas de Paz, Luz de Esperanza, Patagonia, La Nutria y el Edén, se logra establecer que la comunidad que se hace llamar semillas de paz Altos de Moriti, salió de la zona al no ver cumplidas las promesas de sus líderes, no contar con proyectos productivos que les permitan avanzar en la constitución de su asociación, y que la propuesta de a través de ese proceso acceder a un predio más grande por parte de una entidad del estado no tenía asidero, además tampoco es cierto que hubieran amenazado a toda la vereda por cuanto en la zona todavía habitan varias familias de las que llegaron en el 2017.

Bajo esta información documentada se puede establecer que hay serias inconsistencias en la manifestación de esta comunidad que recibió amenazas cuando, en la zona no existe documentado desplazamiento para esa temporalidad referenciada.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor [REDACTED] al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 que a la letra reza:

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3,75,76 y 81 de la ley 1448 de 2011.*

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO:NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con Cedula de Ciudadanía [REDACTED] expedida en Florencia Caquetá, solicitud identificada con ID N° 1081208 sobre el predio INNOMINADO, que se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571 y con cédula catastral 18-410-00-02-00-00-0002-0012-0-00-00-0000, con un área solicitada de 51¹⁰ha +0000m², por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma

¹⁰ Según acta de localización predial

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono (57) 3103279565 - Florencia - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 02076 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Florencia a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022



FERNANDO CUELLAR
RAMIREZ
Director Territorial
Caquetá

FERNANDO CUELLAR RAMIREZ
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: E Londoño

Revisó:

Área jurídica: V Gutiérrez

Área social: A. Vallejo

Área Catastral: J. Segura

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 12 de mayo de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: *Leinny Yurani Andrade Sánchez - Profesional Especializado Grado 13*

VoBo: N/A

RT-RG-FO-21 V4



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -
Florencia

Carrera 9B No 9-50 Barrio El Prado de Florencia- Teléfonos (57 1) 3770300 – 310 3279565– Florencia, – Caquetá, - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion